

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIGITAL DOCUMENTS SERVICE SAS, LINA SORAYDA CAÑÓN SUAREZ, y JAVIER DARIO RODRIGUEZ SOSA. Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00804 00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe rendido a folio 10 del expediente digital.

Se reconoce al Abogado Helmer Yesid Pastrana, como mandatario de la sociedad Digital Documents Service SAS, y la señora Lina Sorayda Cañón Suarez, en la forma, términos, y para los fines del mandato otorgado.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que el Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo en contra de Digital Documents Service SAS, Lina Sorayda Cañón Suarez, y Javier Darío Rodríguez Sosa por las sumas deprecadas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, corregido por auto del 18 de octubre del mismo año.

Los ejecutados Digital Documents Service SAS, Lina Sorayda Cañón Suarez, y Javier Darío Rodríguez Sosa quedaron debidamente notificados por aviso del mandamiento de pago, conforme las prevenciones que trata el artículo 292 del C.G.P., tal y como se evidencia en el certificado de entrega del 21 de noviembre de 2020. La sociedad Digital Documents Service SAS, y la señora Lina Sorayda Cañón Suarez, contestaron la demanda y propusieron como medio exceptivo la denominada genérica, y el señor Javier Darío Rodríguez Sosa guardó silencio en el término del traslado.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda los pagarés No. 9007837302-7240, y 453890479 instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, pese a que los referidos demandados contestaron el libelo, no se advierte la proposición de medios exceptivos que enerven las pretensiones, pues tan solo señaló que *“...como quiera que el art. 282 del C.G.P. establece que cuando el juez halle probado hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, por lo cual comedidamente solicito a su señoría que de encontrarse y consolidarse alguna la declare probada; igualmente que si encontrare probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones deberá obtenerse de examinar las restantes...”*.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podría haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, quedando sin fundamento efectivo el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago

total o parcial de la obligación y por eso no procese a ninguna declaración oficiosa. Luego debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, y emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2019, corregido por auto del 18 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5fc9e6f251b996bfa3e0248d0aabc01fcf26bbd42c43d3d9e12ee78b94f2ea

Documento generado en 09/03/2021 04:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>